

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid – Cundinamarca nueve (09) de noviembre
dos mil veintidós (2022)**

Proceso: 2022-0898

Dispone el Despacho analizar la aplicación del Desistimiento tácito en el presente proceso, según lo preceptuado por el art 317, numeral 1, inciso 1, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), previo requerimiento a las partes de realizar su carga procesal por el término de 30 días, tal y como consta en el proveído adiado el veintiuno (21) de septiembre del año en curso

CONSIDERACIONES:

Ante la omisión de las partes de ejecutar la carga impuesta en proveído mencionado, al transcurrir los treinta (30) días concedidos sin cumplir la carga procesal correspondiente.

El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, el cual la parte procesal que debe realizar una actuación, no cumple con dicha carga, produciendo un retraso de la continuación normal del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos.

Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención. Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema ha expresado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar

para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”¹

A continuación, el Despacho procede a analizar el caso concreto, para determinar si se presenta el hecho generador de un desistimiento tácito. En efecto se observa, que la partes no ha cumplido con sus deberes y cargas procesales, como se avizora en el expediente al inhibirse de realizar la notificación del demandado.-

Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del 26 de septiembre del 2022 al 08 de noviembre del 2022 del presente año, sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones.

Por lo brevemente expuesto, concurren las condiciones de la art. 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, para declarar el desistimiento tácito de la acción, en cuanto se abstuvieron e

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

incumplieron la culminación del trámite de notificaciones, sin propiciar otra clase de determinaciones,

 PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A. NIT: 800251568-7		Fecha y hora de Admisión: 08/14/2022 Tiempo estimado de entrega: 8:15/2022 8:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES	
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700083372171		Valor cobrar al destinatario al momento de entregar: 0	
DESTINO			
MADRID\CUND\COL			
DESTINATARIO		REMITENTE	
RUTH MARISOL ROMERO ZIPA Dirección: CL 6 SUR # 24-57 TO 5 AP 1134 CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VENURA PH Correo: : Tel: 3133600400 CC: 3133600400 Cod. postal: 250030		RAMON EDUARDO BOADA MORENO Dirección: CL 36 SUR # 26 F - 24 AP 205 Correo: : Tel: 3133600400 CC: 3133600400	
Paso 11: Cód. Contenedor DOCUMENT000 Numero Píxeles: 1 Vñ. Comercio: 26.000		Vñ. KMS: 12.400 Vñ. BODE TERA: 800 Vñ. Cód. Comercio: 0 Vñ. MTD Cód. Comercio: 0 Forma de pago contrato: Vñ. Cód. Comercio: 0	
		Valor Total 13,000	
Observaciones de Admisión: :MAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE			
CONTRATO			
MENSAJERIA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1081) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.			
GESTION DE ENTREGA o DEVOLUCION		No Gestión: 1 Fecha 1er Intento Gestion: 15/09/2022 12:23	
1 - Entrega Exitosa 2 - Desconocido 3 - Dirección Errada 4 - No Reclamo 5 - Refusado 6 - No Reside 7 - Otros		No Gestión: 0 Fecha 2do Intento Gestion: 00/00/00 00:00	
RECIBIDO POR:			
No Identificación.: 581 ALDRIN ROSALES			

Se materializo el desinterés por el trámite por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA SOLICITUD DE DEMANDA Y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, por DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS y Perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. Literal “d” del numeral 2 del

artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, si existe embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó. OFÍCIESE.

CUARTO: *Desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción, con las constancias del caso, y a favor de la parte ejecutante.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
SECRETARIA.**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado numero 204 hoy 10-11-2022**

El secretario,

VICTOR M. ROMERO C.

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcef97bb6a2a281b942ce6d26a7b0d2baa0a699dde63c07b78fd83e0003868**

Documento generado en 09/11/2022 09:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>